



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla, Atlántico, 22/01/2020**

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-2020-00223-00
<b>Medio de control o Acción</b>	RAPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	OSWALDO RAFAEL FILL CAMPO
<b>Demandado</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

Al encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por OSWALDO RAFAEL FILL CAMPO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION o quien esté haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

**QUINTO: Notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**SÉXTO: .-** Córrese traslado de la demanda, de conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente artículos. 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica al extremo pasivo de esta contienda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y por el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, advertida la modificación consignada en el artículo 612 del C. G. del P., para que los demandados o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones o



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

solicitar la práctica de pruebas. Adviértasele al demandado que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial al Doctor MAX DE JESUS RAFAEL FUENTES, como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f864459e1ee1673d4df5f97b5605c7d74d830d4c3954b199dca6ffa69159097**

Documento generado en 22/01/2021 02:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**